

Mérida, Yucatán a primero de diciembre de dos mil ocho -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho, la [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán:

VISTOS
LUGAR
por la
Yucatán

“COPIA DE LA SOLVENTACIÓN A LAS OBSERVACIONES DE LA CUENTA DOCUMENTADA DEL PERÍODO DE ENERO A MARZO DEL 2008 CON NÚMERO DE OFICIO 01-052-006-430-2008 CON FECHA DE 29 DE JULIO DE 08 MANDADOS POR LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.”

PRIMERO

SEGUNDO

SEGUNDO.- En fecha quince de septiembre de dos mil ocho, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, LANDY CÁN KOH, emitió determinación, cuyos puntos resolutiveos son del tenor literal siguiente:

PRIMERO

SEGUNDO

TERCERO

CUARTO

QUINTO

SEXTO

SEPTIMO

ACTO

DE

LA

UNIDAD

DE

“PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 13 FRACCIÓN VII Y 15 FRACCIÓN I Y II DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA POR UN PLAZO DE 6 MESES O HASTA QUE CAUSE ESTADO EL PROCESO DE SOLVENTACIÓN Y RESOLUCIÓN POR PARTE DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA EN LOS

TÉRMINOS DEL ACUERDO NO. A/01/08 QUE CLASIFICA COMO RESERVADA DICHA INFORMACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MOTUL EL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2008.

ACUSE DE RECIBO:

RECIBÍ ORIGINAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA (SIC) HORAS DEL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

NOMBRE: [REDACTED]

FIRMA DE CONFORMIDAD. ----- “

TERCERO.- En fecha tres de octubre de dos mil ocho, la [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución de fecha quince de septiembre de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de Ayuntamiento de Motul, aduciendo lo siguiente:

NEGATIVA A ENTREGARME COPIA DE LA SOLVENTACIÓN A LAS OBSERVACIONES DE LA CUENTA DOCUMENTADA DEL PERÍODO DE ENERO A MARZO DEL 2008 CON NUM. OFICIO 0152-006-430-2008 CON FECHA DEL 29 DE JULIO -08 MANDADO POR LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA ALEGANDO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES CLASIFICADA RESERVADA POR UN PLAZO DE 6 MESES O HASTA QUE CAUSE ESTADO EL PROCESO DE SOLVENTACIÓN.

TERCERO.- En fecha ocho de octubre de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2116/2008 y cédula de notificación de fecha catorce de octubre de dos mil ocho, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

QUINTO.- En fecha veintitrés de octubre del año en curso, se acordó tener por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul con su informe justificado mediante el cual aceptó la existencia del acto reclamado; asimismo, se requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, realizare las gestiones necesarias a fin de informar al suscrito la etapa del procedimiento en la cual se encontraba el procedimiento de examen, revisión, glosa y aprobación de la cuenta pública documentada del período de enero a marzo del dos mil ocho del ayuntamiento de Motul.

SEXTO.- Mediante oficios INAIP/SE/DJ/2287/2008, INAIP/SE/DJ/2287/2008 y por estrados, se notificó a las partes y a la Unidad de Acceso del Poder Legislativo el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- En fecha cuatro de noviembre de dos mil ocho, se acordó tener por presentada a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Yucatán con su escrito mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo.

OCTAVO.- Por oficio INAIP/SE/DJ/2340/2008 y por estrados, se notificó a las

partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- En fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, se acordó dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del citado acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiera resolución definitiva.

DÉCIMO.- Por oficio INAIP/SE/DJ/2460/2008 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho y por estrados se notificó el acuerdo descrito en el antecedente previamente mencionado.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Ayuntamiento de Motul, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: **COPIA DE LA SOLVENTACIÓN A LAS OBSERVACIONES DE LA CUENTA DOCUMENTADA DEL PERÍODO DE ENERO A MARZO DEL 2008 CON NÚMERO DE OFICIO 01-052-006-430-2008 CON FECHA DE 29 DE JULIO DE 08 MANDADOS POR LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.** A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, resolvió reservar la información con fundamento en el artículo 13 fracción VII y 15 fracción I y II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de defensa, contra la resolución de fecha quince de septiembre de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, que negó el acceso a la información solicitada, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 primer párrafo de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A

LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de siete días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso rindió informe mediante el cual manifestó que es cierto el acto que reclama el actor, toda vez que no le fue entregada al particular la información solicitada.

De lo anterior se desprende, que la litis en el presente asunto analizará el marco jurídico aplicable a la materia de la solicitud, así como la procedencia de la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Motul.

SEXTO.- La Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda en sus artículos 2 fracciones III y IV, 4 fracciones I y II, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 19, 22, 26, 33 y 38 prevé:

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

I.- CONGRESO: EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

III.- SUJETOS DE REVISIÓN: LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIENDO EN ESTE ÚLTIMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; LOS AYUNTAMIENTOS, SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES; TODOS LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS POR DISPOSICIÓN LEGAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE CARÁCTER ESTATAL Y MUNICIPAL; LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES, LAS EMPRESAS Y FIDEICOMISOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO

CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE MANEJE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES.

IV.- CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA: EL ÓRGANO TÉCNICO DEPENDIENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO RESPONSABLE DE LA REVISIÓN Y GLOSA, DE LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN.

ARTÍCULO 4.- SON ATRIBUCIONES DE LA CONTADURÍA

MAYOR DE HACIENDA:

I.- REVISAR Y GLOSAR LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y ENTREGAR AL CONGRESO DEL ESTADO, LOS INFORMES RESPECTIVOS; LA DETERMINACIÓN DE PROBABLES RESPONSABILIDADES;

II.- PRACTICAR A LOS SUJETOS DE REVISIÓN AUDITORÍAS, VISITAS E INSPECCIONES Y, EN GENERAL, REALIZAR LAS INDAGACIONES NECESARIAS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PRACTICAR VISITAS Y SOLICITAR A PARTICULARES, INFORMES O DOCUMENTOS RELATIVOS A LAS OPERACIONES, ACTOS O ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO CON LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y QUE ESTÉN ESPECÍFICAMENTE RELACIONADOS CON LOS HECHOS QUE SE PRETENDE ACLARAR;

III.-FORMULAR OBSERVACIONES DERIVADAS DE LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA CUENTA PÚBLICA, Y PEDIR SU SOLVENTACIÓN A LOS SUJETOS DE REVISIÓN, EN LOS PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY;

ARTÍCULO 12.- SON ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA:

I.- RECIBIR DEL CONGRESO O DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EL INFORME DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, DICTAMINARLAS Y SOMETERLAS A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO PARA QUE SEAN APROBADAS EN SU CASO;

II.- SER EL CONDUCTO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONGRESO Y LA CONTADURÍA;

III.- PROPONER AL CONGRESO DEL ESTADO, LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS, INSPECCIONES Y TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN ADICIONALES A LOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS FORMULADOS POR LA CONTADURÍA, Y

IV.- LAS DEMÁS QUE LE ATRIBUYAN EXPRESAMENTE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN ESTA MATERIA.

ARTÍCULO 13.- LA COMISIÓN DE HACIENDA ANALIZARÁ EL INFORME RENDIDO POR LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, A FIN DE ELABORAR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE EN EL QUE EVALUARÁ:

I.- SI LA CUENTA FUE PRESENTADA CON TODOS LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY.

II.- SI DE LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES REALIZADAS POR LA CONTADURÍA MAYOR A LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ÉSTAS FUERON RAZONABLEMENTE CUMPLIDAS.

III.- EL RESULTADO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN QUE EN SU CASO, HAYA REALIZADO LA CONTADURÍA MAYOR.

IV.- SI LA DOCUMENTACIÓN QUE ENTREGÓ EL SUJETO DE REVISIÓN FUE SUFICIENTE PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

V.- LOS DEMÁS REQUISITOS QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SEAN NECESARIOS CUBRIR.

ARTÍCULO 14.- EL DICTAMEN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE RENDIRÁ LA COMISIÓN DE HACIENDA AL CONGRESO DETERMINARÁ:

I.- QUE LA CUENTA PÚBLICA HA SIDO APROBADA, ASENTÁNDOSE EN EL DICTAMEN LOS MOTIVOS QUE DIERON LUGAR A LA MISMA.

II.- QUE LA CUENTA PÚBLICA QUEDARÁ APROBADA, CON LA SALVEDAD DE QUE LA COMISIÓN HARÁ CONSTAR EN SU DICTAMEN LAS OBSERVACIONES QUE HUBIERA DETECTADO RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES QUE SE HAYAN SUSCITADO EN LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

III.- EN CASO DE QUE LA CUENTA PÚBLICA NO SEA APROBADA, SE HARÁN CONSTAR LOS ARGUMENTOS QUE MOTIVARON A LA COMISIÓN, Y SE INSTRUIRÁ AL CONTADOR MAYOR PARA QUE INICIE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS CAPÍTULOS VII Y VIII DE ESTA LEY.

LA RESOLUCIÓN QUE EMITA EL CONGRESO TENDRÁ EL CARÁCTER DE DEFINITIVA. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO QUE SE PUEDAN

EJERCITAR LAS ACCIONES LEGALES CONDUCTENTES.

ARTÍCULO 16.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDERÁ:

I.- LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y RECIBIDOS POR ÉSTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO;

II.- LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS;

III.- EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN;

IV.- LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN;

V.- LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA;

VI.- LAS ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, Y

VII.- LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ

COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

ARTÍCULO 17.-LA REVISIÓN Y GLOSA QUE PRACTIQUE LA CONTADURÍA COMPRENDERÁ, ADEMÁS DE LA CONFORMIDAD NUMÉRICA, UNA REVISIÓN LEGAL, ECONÓMICA, FINANCIERA Y CONTABLE DEL INGRESO Y DEL GASTO PÚBLICO, LA EXACTITUD Y LA JUSTIFICACIÓN DE LAS CANTIDADES EROGADAS, ASÍ COMO SI LOS COBROS Y PAGOS HECHOS SE EFECTUARON DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LAS LEYES APLICABLES, SI LOS PRECIOS Y TARIFAS FUERON LAS AUTORIZADAS O DE MERCADO, PUDIENDO EJERCER ESTAS ATRIBUCIONES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN DEBIERON PRESENTAR LA CUENTA PÚBLICA Y EN TANTO NO SE HAYAN EXTINGUIDO LAS FACULTADES O PRESCRITO LAS ACCIONES QUE PUDIERAN EJERCITARSE EN ESTA MATERIA.

ARTÍCULO 18.- LA CONTADURÍA MAYOR RECIBIRÁ LA CUENTA PÚBLICA QUE MENSUALMENTE PRESENTEN LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y PROCEDERÁ A SU REVISIÓN Y GLOSA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR. SI FALTARE ALGUNA DOCUMENTACIÓN O ÉSTA NO REUNIERA LOS REQUISITOS LEGALES PREVISTOS EN LAS LEYES FISCALES; SI FALTARE CLARIDAD EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL DINERO O LOS BIENES ADQUIRIDOS, LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS Y OBJETIVOS EXPRESADOS EN LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS, FORMULARÁ UN PLIEGO DE OBSERVACIONES QUE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LAS MISMAS ENVIARÁ A LA

ATENCIÓN DEL TITULAR DEL SUJETO DE REVISIÓN PARA QUE ÉSTE PROCEDA A SU SOLVENTACIÓN OTORGÁNDOLE, AL EFECTO UN PLAZO NO MENOR A DIEZ NI MAYOR A TREINTA DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 19.- RECIBIDA LA SOLVENTACIÓN, LA CONTADURÍA MAYOR PROCEDERÁ A REVISARLA Y SI ALGUNAS DE LAS OBSERVACIONES DEL PLIEGO NO HUBIERAN SIDO DEBIDAMENTE SOLVENTADAS, SE LO COMUNICARÁ NUEVAMENTE AL SUJETO DE REVISIÓN, QUIEN CONTARÁ CON UN PLAZO NO MENOR DE CINCO NI MAYOR DE DIEZ DÍAS NATURALES, PARA COMPLETAR LA INFORMACIÓN O EN SU CASO SEÑALAR LAS RAZONES POR LAS CUALES NO LE FUE POSIBLE HACERLO.

ARTÍCULO 22.- CONCLUIDO ESTE PROCESO, LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA ELABORARÁ UN INFORME QUE CONTENDRÁ LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN Y GLOSA, Y LO TURNARÁ AL CONGRESO.

ARTÍCULO 26.- UNA VEZ RECIBIDO EL INFORME EN EL CONGRESO, SE TURNARÁ A LA COMISIÓN DE HACIENDA QUIEN CONFORME A ESTA LEY Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, RENDIRÁ EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 33.- LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, CON BASE EN LAS RESPONSABILIDADES QUE SE DETERMINEN CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ESTA LEY, FINCARÁ A LOS RESPONSABLES DE

LAS IRREGULARIDADES, LAS SANCIONES Y LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES, A FIN DE RESARCIR A LAS HACIENDAS PÚBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES, AL PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y AL DE LOS ORGANISMOS, EL MONTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CUANTIFICABLES EN DINERO QUE SE HAYAN CAUSADO.

ARTÍCULO 38.- SI COMO RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO A QUE SE HACE REFERENCIA EN ESTE CAPÍTULO, APARECIERAN IRREGULARIDADES, EN LOS CASOS EN QUE ASÍ LO RESUELVA EL PLENO EN DONDE POR FALTA DE SOLVENTACIÓN SE PRESUMA Y PUEDA COMPROBAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PECUNIARIA, LA CONTADURÍA MAYOR PROCEDERÁ A DICTAR UNA RESOLUCIÓN QUE DEBERÁ CONTENER:

I. LA FIJACIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN. CUANDO POR FALTA DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE ACREDITE EL MONTO DEL DAÑO, EN LOS CASOS DE OBRAS FALLIDAS O SIN TERMINAR, QUE POR SU NATURALEZA SEAN IMPOSIBLES DE PRECISAR, PARA FIJAR DICHA CUANTÍA SE TOMARÁ COMO BASE EL MONTO DEL PRESUPUESTO EJERCIDO.

II.- LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE PROBABLERESPONSABILIDAD DE LOS OBLIGADOS DE LACOMPROBACIÓN DE LOS GASTOS EN LOS ACTOS O HECHOSMATERIA DE LAS IRREGULARIDADES.

III.- EL MANDAMIENTO DE NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN A LOSTITULARES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LAAUTORIDAD ENCARGADA DE LA

EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE PARA EL EFECTO DE QUE, SI EN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE ESTA ÚLTIMA REQUIERA DE PAGO Y ÉSTE NO SE ACUBIERTO, O NO ES IMPUGNADO Y DEBIDAMENTE GARANTIZADO EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO, SE HAGA EFECTIVO, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD EJECUTORA, SE IMPONDRÁ UNA MULTA DE DOSCIENTOS A MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO, SIN QUE ESTA LOS EXIMA DE OTRAS RESPONSABILIDADES POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN MANDATO LEGAL.

EL CONTADOR MAYOR HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DICHA RESOLUCIÓN PUDIENDO SOLICITARLES EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES PARA QUE ÉSTAS PROCEDAN AL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES QUE CONFORME A LA LEY CORRESPONDA, PUDIENDO SER COADYUVANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS PROCESOS PENALES CORRESPONDIENTES.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Contaduría Mayor de Hacienda, es el órgano técnico dependiente del Congreso del Estado y tiene entre otras atribuciones; la revisión y glosa de la cuenta pública de los sujetos de Revisión; formular observaciones y pedir su solventación; entregar al Congreso del Estado los informes y la determinación de probables responsabilidades.
- Que dentro de los sujetos de revisión se encuentran los Ayuntamientos.

- Que si de la revisión de la cuenta pública presentada, la Contaduría Mayor de Hacienda detectara ciertas irregularidades, formulará un pliego de observaciones que enviará al sujeto de revisión para su solventación otorgándole un plazo no menor de diez ni mayor a treinta días naturales.
- Que una vez recibida la solventación la Contaduría procederá a revisarla y si alguna de las observaciones no fueron cumplimentadas, se lo comunicará de nueva cuenta al sujeto de revisión, concediéndole un término no menor de cinco días ni mayor de diez días naturales.
- Finalizado dicho proceso la Contaduría remitirá al Congreso un informe que contendrá los resultados del procedimiento de revisión y glosa.
- Recibido el informe, el Congreso lo remitirá a la Comisión de Hacienda para efectos de que ésta emita su dictamen, que podrá ser en tres sentidos; la aprobación de la cuenta pública; la aprobación, con la salvedad de que se hará contar las observaciones que hubiere detectado en la integración de la documentación comprobatoria, y la no aprobación de la cuenta pública, precisando los argumentos que motivaron a la Comisión, y procediendo a instruir al Contador Mayor para el inicio del procedimiento de responsabilidad e indemnizaciones, dictamen que someterá a consideración del pleno para que sean aprobadas en su caso las cuentas públicas.
- Que el resultado de dicho procedimiento es fincar mediante resolución a los responsables de las irregularidades detectadas, sanciones e indemnizaciones a fin de resarcir a las haciendas públicas estatal y municipales, al patrimonio de las entidades paraestatales y al de los organismos, el monto de los daños y perjuicios cuantificables en dinero que se hayan causado.
- Que también se podrá solicitar a las autoridades competentes el ejercicio de las acciones para que éstas procedan al fincamiento de responsabilidades que conforme a la ley corresponda, pudiendo ser coadyuvantes del ministerio público en los procesos penales correspondientes.

SEXTO.- De las constancias adjuntas al informe justificado, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul clasificó la información, con fundamento en el artículo 13 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que forma parte de un procedimiento deliberativo en el cual no se ha adoptado la decisión definitiva

Al respecto la citada disposición prevé como información reservada **“LA QUE CONTENGA LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA”**

Cabe precisar que la Ley, al definir como información reservada las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de un proceso deliberativo en curso, contempla que la difusión de la información directa y estrechamente relacionada con la toma de decisiones puede afectar o impedir la capacidad de los servidores públicos encargados de adoptar la decisión definitiva correspondiente. Esto, en tanto los afectados potenciales por la resolución final en torno al proceso deliberativo pueden anticipar su efectos y en consecuencia resistirlos u oponerlos, afectando con ello el curso del proceso deliberativo mismo o inclusive su posible conclusión.

Así, es posible concluir el artículo 13 fracción VII de la Ley se refiere a toda aquella información que forma parte estricta y directamente del proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación.

En ese sentido los sujetos obligados deben distinguir claramente entre aquella información que constituye un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo, y aquella información que en sí misma documenta el proceso deliberativo o registra el sentido de la decisión. La primera, en los términos descritos, no constituye en sí misma el proceso deliberativo y su difusión no lo lesiona o inhibe mientras que la segunda está ligada estricta y

directamente con los procesos deliberativos y su difusión interrumpe, menoscaba o entorpece la toma de decisión.

De lo antes dicho se discurre que los elementos que deben reunirse para que se actualice la causal en comento son:

- La existencia de un procedimiento deliberativo.
- Que la Información se encuentre directamente relacionada con el procedimiento y lo documento.
- Que el procedimiento se encuentre en trámite, y;
- Que se acredite el daño de conformidad al artículo 15 de la Ley de la Materia.

En el presente asunto, se considera que el procedimiento de revisión y glosa y posteriormente la aprobación del Dictamen es un proceso deliberativo que tiene inicio con la fiscalización que ejerce la Contaduría Mayor de Hacienda y finaliza con la aprobación en su caso del Dictamen por parte del pleno del Congreso.

Asimismo, la información relativa a las solventaciones realizadas por los sujetos de revisión, es generada con motivo del procedimiento de revisión y glosa, y es con base a ella que la Contaduría Mayor de Hacienda decide requerir por una vez más la solventación de las observaciones, o en su defecto informar al Congreso, para efectos de que la Comisión de Hacienda emita el dictamen correspondiente sobre la aprobación o no de la cuenta pública. Cabe aclarar que las observaciones que no hubieran sido solventadas satisfactoriamente, pueden dar inicio al procedimiento de responsabilidad y sanciones que instruye el Contador Mayor o procedimiento de responsabilidades ante las autoridades competentes; por lo tanto, es evidente que la información solicitada se encuentra directamente vinculada con el proceso deliberativo y que ésta refleja parte de las opiniones que se formulan en el mismo, toda vez que las solventaciones informan algunas de las observaciones realizadas por la Contaduría Mayor.

De igual manera, se acreditó la existencia del proceso deliberativo y que aún se encuentra en trámite, lo anterior con el oficio marcado con el número UAIP/L/130/2008 suscrito por la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Poder Legislativo, mediante el cual manifestó que la Contaduría Mayor de Hacienda recibió del H. Ayuntamiento de Motul la solventación del pliego de observaciones, por lo que atendiendo a la revisión de dicha solventación se procedería en los términos del artículo 19 de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda, es decir, ya sea para un nuevo requerimiento o para la elaboración del informe que presentará al Congreso y éste a la Comisión de Hacienda para la elaboración del dictamen.

Así también, la Unidad de Acceso comprobó el daño que pudiera ocasionar la difusión de la información requerida, pues su publicidad informaría **el curso del procedimiento y sus resultados parciales**, y que el dar a conocer parte de ese procedimiento podría obstaculizar la toma de la decisión, ya que ello podría implicar que se generaran opiniones en torno a dicho proceso por parte de quienes no tienen facultades para adoptar la decisión definitiva.

A mayor abundamiento, otorgar acceso a las opiniones y recomendaciones que se dan en el seno de un proceso deliberativo en el que aún no se adopta de manera definitiva una determinación (dictamen), podría implicar que elementos exógenos, menoscaben el proceso de discusión o revisión que actualmente llevan las autoridades responsables, con lo que en definitiva, se afectaría el curso del mismo.

Consecuentemente habiéndose acreditado todos los elementos que actualizan la causal de reserva invocada por la autoridad, resulta procedente confirmarla.

A manera de complemento en apoyo a lo antes expuesto, por analogía es conveniente citar el artículo 79 fracción II último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 79.- LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, TENDRÁ AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN

INTERNA, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES, EN ELOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY.

II.....

LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN DEBERÀ GUARDAR RESERVA DE SUS ACTUACIONES Y OBSERVACIONES HASTA QUE RINDA LOS INFORMES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO; LA LEY ESTABLECERÀ LAS SANCIONES APLICABLES A QUIENES INFRINJAN ESTA DISPOSICIÓN.

De lo antes dicho, se infiere que la propia Ley Suprema, permite a la entidad de fiscalización Superior de la Federación reservar lo inherente a sus "actuaciones y observaciones", es decir, a las opiniones, recomendaciones que formen parte de un proceso deliberativo o cualquier documento que revele las mismas (solventaciones).

SÉPTIMO.- Finalmente, cabe agregar que el plazo de seis meses invocado por la autoridad, es procedente, en virtud de que se trata de la cuenta pública del primer trimestre del presente año, y de conformidad al artículo 23 la Ley de la Contaduría Mayor cuenta con el segundo semestre del presente año para presentar su Informe, faltando aún la emisión del Dictamen por parte de la Comisión de Hacienda y la aprobación del pleno.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas **se Confirma** la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Motul de conformidad a lo establecido en los considerando Quinto Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Confirma** la resolución de fecha quince de septiembre de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, lo anterior de conformidad en los considerando Quinto, Sexto y séptimo de la presente resolución.

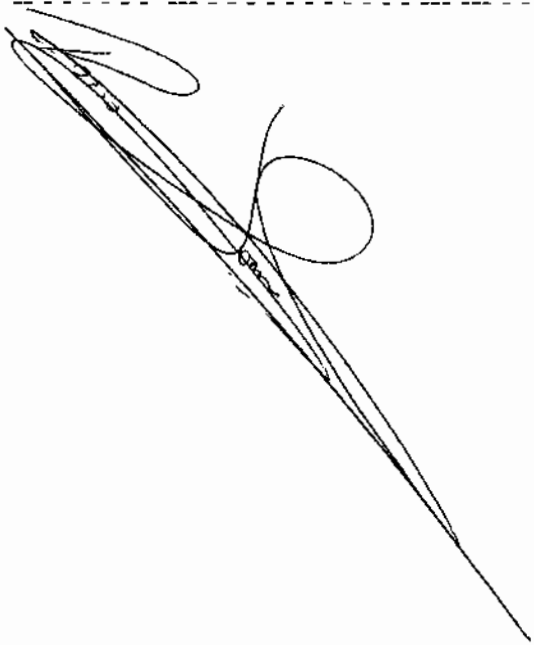
TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

SECUENTIA

CUARTO. Cúmplase.

SECUENTIA

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día primero de diciembre de dos mil ocho.



SECUENTIA

SECUENTIA

SECUENTIA

SECUENTIA

SECUENTIA

SECUENTIA

SECUENTIA

SECUENTIA

SECUENTIA

SECUENTIA

SECUENTIA

SECUENTIA

SECUENTIA

SECUENTIA

SECUENTIA